



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO (25). VEINTICINTO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de mayo de dos mil veintidós (2022) .-----

---- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00030/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Acusado, Defensor Particular licenciado y Master ***** , en contra de la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Madero, Tamaulipas**, en el proceso penal **00255/2012**, instruido en contra de ***** , por los delitos de **HOMICIDIO, LESIONES y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDOS A TITULO CULPOSO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** , por los delitos de **HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDOS A TITULO CULPOSO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

---- "**PRIMERO.-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, en virtud de haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO** previsto y sancionado por los artículos 329 y 72 del Código Penal

vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de **L******* por el delito de **LESIONES CULPOSAS** previsto y sancionado por los artículos 319 y 72 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *********; y por último, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO** previsto y sancionado por los enunciados 433 y 72 del mismo ordenamiento legal, cometido en perjuicio de *********.

SEGUNDO.- Por los delitos de **HOMICIDIO**, **LESIONES** y **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSOS**, se impone a ********* ********* *********, penalidad de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** y **SUSPENSIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTRICES** por el término de **SEIS (06) MESES.-** Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, en términos del artículo 109 de la ley procesal de la materia, a elección del sentenciado, por el pago de la cantidad de **\$2,078.00 (DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** que lo es el equivalente a **CUARENTA (40) DÍAS** de salario mínimo vigente en la época del delito, a razón de **\$51.95 (CINCuenta Y UN PESOS 95/100 M.N.)**, cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de no optar por éste beneficio deberá purgar la sentenciada la penalidad impuesta en el lugar que, para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar, desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la **libertad provisional** bajo caución debiendo tomar en cuenta el lapso transcurrido desde la fecha de su detención que lo fue el 23 de octubre de 2012, a la fecha en la que obtuvo su libertad, que lo fue el 29 de octubre de 2012.- **TERCERO.-** Por cuanto hace al delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, **HA LUGAR A CONDENAR** al sentenciado ********* ********* *********, a la reparación del daño a favor de quien acredite ser el legítimo beneficiario del occiso *********, el cual, se fija en la cantidad total de **\$75,743.10 (SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

PESOS 10/100 M.N.), la cual, se desglosa de la siguiente manera: 1.- Por concepto de Indemnización, la cantidad de 1,095 (UN MIL NOVENTA Y CINCO) días de Salario Mínimo Vigente el día que sucedieron los hechos, a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), resultando la cantidad de \$56,885.25 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.); 2.- Por concepto de gastos funerarios la cantidad de 120 (CIENTO VEINTE) días de Salario Mínimo Vigente el día que sucedieron los hechos, a razón de \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), resultando la cantidad de \$6,234.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); 3.- Por último, por concepto de Daño Moral, la cantidad de \$12,623.85 (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 85/100 M.N.) que equivale al 20% (VEINTE por ciento) del monto total de los anteriores conceptos. Por cuanto hace al delito de **LESIONES CULPOSAS**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, **HA LUGAR A CONDENAR** al sentenciado ***** ***** ***** a la reparación del daño a favor de ***** la cual si bien es verdad hasta este momento no se encuentra cuantificada, ni se tiene constancia de los gastos erogados por la víctima con motivo de las lesiones que les fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.- Por cuanto hace al delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO A TÍTULO CULPOSO**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, **HA LUGAR A CONDENAR** al sentenciado ***** ***** ***** a la reparación del daño a favor de ***** el cual se fija en la cantidad de **\$10,00.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.M.)**, tomando como base la **FACTURA** numero 0034 que ampara la cantidad citada, expedida por Fabricaciones y reparaciones metálicas herrería, palería y soldadura de fecha ocho de mayo del dos mil nueve, a nombre de ***** documental que adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales en vigor. **CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **amonéstese al sentenciado** ***** ***** ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo

*delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente, en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor. **QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, **se suspenden al sentenciado los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley**, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar. **SEXTO.-** Hágase saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----
SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..." -----*

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, Acusado, Defensor Particular licenciado y Master ******, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este Tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.-** Se precisa que al acusado ***** ***** ***** se le dictó sentencia condenatoria por los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad a título de culpa, previstos en los artículos 329, 319 y 433 en relación con el 20 y 72 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Ahora bien, la Agente del Ministerio Público adscrita, por escrito de tres de mayo de dos mil veintidós (fojas 36 a la 41), expone agravios en relación a los apartados de individualización de sanciones y reparación de daño de la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente Toca Penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número

2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*-----

---- En lo concerniente a los motivos de disenso articulados por el Ministerio Público, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto; porque en relación a la suplencia solicitada por el Defensor Público, atendiendo al principio pro persona establecido en el artículo 1º Constitucional, y en aras de privilegiar el mayor beneficio al procesado, de la revisión de oficio realizada a las constancias procesales, con fundamento en el artículo 359 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, esta Sala Unitaria Penal advierte irregularidad que afecta los derechos de debido proceso y defensa adecuada, que deben subsanarse en favor del inculpado *****; pues legalmente imposibilita estudiar el fondo del asunto; en esa virtud, con fundamento en el artículo 381, fracción XVI, del preinvocado Código de la materia, lo procedente es dejar insubsistente la resolución combatida por esta vía y se ordena la reposición del procedimiento.-----

---- Los hechos que se le atribuyen al acusado se hacen consistir en que el once de abril de dos mil nueve, alrededor de las cinco horas con treinta minutos, a bordo del vehículo ***** del Estado de Tamaulipas, circulaba de poniente a oriente sobre la calle Francia de la colonia Vicente Guerrero, en Ciudad Madero, Tamaulipas, haciéndolo sin reducir la velocidad omitiendo hacer alto que le marcaba la luz roja del semaforo que se ubica en la intersección con la calle ***** , no cediendo el paso a la motocicleta que circulaba por esta arteria de sur a norte, produciéndose el accidente (choque con lesiones), en el que como consecuencia perdiera la vida ***** , resultara lesionado ***** , asimismo se causara el deterioro al inmueble de ***** .-----

---- **TERCERO.-** Del estudio realizado a las constancias que integran el proceso penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, claramente se advierte que se violentaron en agravio de ***** los derechos fundamentales que prevén los artículos 1º, 14 y 20, de la Constitución Federal.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

---- De lo establecido en el dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:-----

"Artículo 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

---- De la interpretación al precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera anticipada al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio del procesado, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé

oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de

---- Sin embargo, la autoridad de primer grado no dio cabal cumplimiento a las directrices que anteceden; dejando de observar lo dispuesto por el artículo 47, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 47.- Son obligaciones de los Jueces: I..., II.... III.... IV.- Acatar sin demora las ejecutorias y requerimientos de sus superiores...".

---- La norma transcrita establece la obligación del Juez de acatar las ejecutorias y requerimientos de sus superiores y lo cual en el caso concreto no aconteció, pues como desprende de los autos, mediante resolución número (256) doscientos cincuenta y seis, y cuya fecha del engrose es del siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala en Materia Penal, resolvió lo siguiente:-----

"... se ordena la reposición del procedimiento hasta el auto por el cual se decreta el cierre del período de instrucción de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (foja 1308), el cual queda sin efecto, para que en su lugar el Juez de primer grado, realice lo siguiente:-----

---- a) Ordene y provea lo necesario para el desahogo de la diligencia de ratificación de los dictámenes periciales que obran en autos, consistentes en: -----

*---- 1) Parte de accidente, emitido en fecha once de abril de dos mil nueve, por ******, perito en materia de tránsito, de la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas (foja 15).-----*

*---- 2) Dictamen médico legal autopsia emitido el once de abril de dos mil nueve, por los Doctores ******, peritos médicos forense y legista respectivamente, pertenecientes a la Dirección de Servicios Periciales del Estado (foja 24).-----*

*---- 3) Dictámenes de inspección ocular de cadáver de fecha once de abril de dos mil nueve (foja 34), de inspección de vehículos de once de abril de dos mil nueve (foja 44) y dictamen de inspección ocular en el lugar de los hechos (foja 50), emitidos por el Licenciado ******, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado.-----*

--- 4) Dictamen médico previo de lesiones realizado al acusado el veintiocho de abril de dos mil nueve, por el Doctor

proceder a la designación de un perito tercero en discordia y el desahogo de la pruebas consistentes en las ampliaciones de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido

*****, de los testigos

*****), así como del

acusado ***** ***** *****), sin que obre en autos desistimiento

de las miamas por parte del acusado y su defensor, por lo que al

no hacerlo se violó el artículo 47 fracción V, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

---- A fin de subsanar el desacato del Juez de Origen, esta Sala

Unitaria en Materia Penal procede dejar insubsistente la sentencia

impugnada del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y ordena

la reposición del procedimiento, debiendo quedar sin efecto el

auto del cierre del período de instrucción del tres de septiembre

de dos mil veintiuno (foja 1688, Tomo IV), dictado dentro de la

causa penal que nos ocupa, pues ante tal irregularidad se vulnera

en perjuicio del procesado el derecho de debido proceso y de

defensa, contenido en aquellas prerrogativas federales, así como

el numeral 20 apartado "B", fracción VIII, Constitucional, artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

8.2 incisos c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que literalmente establecen:-----

*"... **ARTÍCULO 20...** B. De los derechos de toda persona imputada:... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..."*

---- El artículo 8.2 incisos c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:-----

"Artículo 8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;..."

---- Disposiciones legales que no fueron observadas por el A quo, cuyas consecuencias trascendieron el resultado del fallo final, lo que a la postre vino a afectar los derechos contenidos en los artículos ya transcritos y 20 Constitucional, en perjuicio del sentenciado, porque la autoridad de primer grado transgredió las reglas que rigen el debido proceso penal, en razón de que el presente asunto penal se instruye en contra de *****

*****, por los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad a título culposo, que para el esclarecimiento de éstos hechos, se hace necesario el examen de peritos en materia de tránsito terrestre, como se advierte a foja 15, tomo I, el parte de accidente de tránsito de once de abril de dos mil nueve, emitido por *****
*****, perito en materia de tránsito, de la

Dirección de Tránsito del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, respecto del accidente choque con lesiones, suscitado el once de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las 5:30 horas, en calles

***** , en

Ciudad Madero, Tamaulipas, en el que intervinieron los vehículos

1.- Motocicleta maca

***** Tamaulipas, en el

cual señala como hechos:-----

"...TRANSITABA EL VEHÍCULO UNO DE SUR A NORTE CON DIRECCIÓN A LA CALLE *****A NIVEL DE DOS CARRILES CON CIRCULACIÓN EN AMBOS SENTIDOS, SIN RAYAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS, CON SEÑALAMIENTO ELECTRÓNICO (SEMÁFORO EN DESTELLO, ROJO PARA LA NECAXA Y AMBAR PARA LA FRANCIA), SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO FIJO DE ALTO EN LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE ***** SUPERFICIE DE RODAMIENTO COMPUESTA DE CONCRETO, MANEJANDO SU CONDUCTOR SIN CEDER EL PASO EN VIA PRINCIPAL Y SIN REDUCIR SU VELOCIDAD LO QUE ORIGINO FUERA CHOCADO EN SU PARTE LATERAL MEDIA IZQUIERDA CON LA PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO DOS, QUE TRANSITABA DE PONIENTE A ORIENTE, CON DIRECCIÓN A LA CALLE ALLENDE SOBRE LA CALLE FRANCIA, TANGENTE A NIVEL VIA DE DOS CARRILES CON CIRCULACIÓN EN UN SOLO SENTIDO, SIN RAYAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS, SUPERFICIE DE RODAMIENTO COMPUESTA DE CONCRETO, MANEJANDO SU CONDUCTOR SIN REDUCIR LA VELOCIDAD EN UNA INTERSECCIÓN, AL IMPACTO EL VEHÍCULO DOS SE PROYECTA A SU EXTREMA IZQUIERDA, CHOCANDO, CONTRA OBJETO FIJO (PORTÓN DE FIERRO DE CASA HABITACIÓN DE CASA HABITACIÓN, QUEDANDO FINALMENTE DIAGONAL AL EJE DE LA VÍA, FUERA DE ESTA, PARCIALMENTE DENTRO DE CASA HABITACIÓN Y EL VEHICULO UNO, SE EXTREMA A SU DERECHA, QUEDANDO FINALMENTE, AMBOS VEHÍCULOS A 10 METROS DEL LUGAR DEL IMPACTO."

---- Asentando en dicho peritaje que en el vehículo uno viajaban dos personas del sexo masculino de aproximadamente veintitrés años de edad, desconociendo el nombre del que conducía el mismo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En los autos se esclareció que el vehículo señalado como vehículo dos, era conducido por ***** ***** *****.

---- Obra en autos el dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve (foja 153, Tomo I), emitido por el Licenciado ***** , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, en el cual concluye:-----

*"... La Causa inmediata y principal del hecho que nos ocupa, fue provocada por la acción y comportamiento imprudente del conductor del vehículo número uno, ***** , al no respetar la luz roja intermitente del semáforo y la preferencia de paso del vehículo número dos.*

La labor del suscrito perito fue emitir una opinión puramente técnico y las consecuencias legales que del comportamiento de las personas puedan deducirse y las infracciones al Reglamento de Tránsito corresponde a la Autoridad emitir responsabilidad, por lo tanto, el en el presente dictamen se determina las causas inmediatas que dieron origen a la producción del hecho, y no a las violaciones que pudieron haber cometido los conductores."

---- Dictamen citado con antelación, del que se aprecia por auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, atendiendo que una vez que se agotaron los medios a efecto de que compareciera el Perito ***** , a ratificar su dictamen de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve (foja 153, Tomo I), se ordenó requerir a la agente del Ministerio Público para que designara Perito en Tránsito Terrestre, a lo que por escrito del trece del mes y anualidad en cita, dicha representación social, ordenó girar oficial Director de Tránsito con residencia en ciudad Madero, Tamaulipas, para que se sirva nombrar Perito en Tránsito Terrestre.-----

---- Posteriormente mediante oficio 138 del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano ***** , Director de

Tránsito y Vialidad del R. Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, asignó al Agente de Tránsito habilitado como Perito Vial al ciudadano ***** , para comparecer y realizar su opinión técnica sobre dictamen pericial de tránsito.-----

---- En consecuencia, obra a fojas de la 1576 a la 1579, Tomo III, el dictamen en materia de tránsito terrestre, emitido por el mencionado ***** , en el que concluyó:-----

"... Este Hecho de tránsito se debió a la falta de precaución y de cuidado por parte del conductor que se dice número uno, al manejar negligente e imprudentemente al no ceder el paso en vía principal y al no hacer su alto correspondiente al límite de la banqueta para cruzar la intersección, así mismo a la responsabilidad que le resulte al conductor del vehículo que se dice número dos por conducir a exceso de velocidad, al no disminuirla en la intersección, al no prestarle la ayuda necesaria a los lesionados (dándose a la fuga) y no dar parte a la autoridad competente todos estos artículos anteriormente expuestos en el reglamento de tránsito, vigente en el Estado de Tamaulipas..."

---- Asimismo, corre agregado en autos el dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha veinte de junio de dos mil once (foja 381, Tomo I), emitido por el Lic. ***** , perito particular propuesto por la defensa, en el cual concluye:-----

*"... Por lo anteriormente expuesto llego a la conclusión que en este hecho de Tránsito, la causa determinante, se debió a la conducta observada por ***** , conductor del veh. 1, motocicleta, ***** , sin placas de circulación, quien al conducir de sur a norte, por la calle ***** , lo hacía en estado de ineptitud, chocando con su frente, el costado derecho del Veh. 2, quien tenía preferencia de paso ***** , al manejar en estado de ineptitud y al no hacer alto ante una vía preferente, violó los artículos 84, 121, 122 y 136 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, y el artículo 19 ter de la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas."*

---- De igual manera se allegó, el dictamen en materia de causalidad en hechos de tránsito terrestre de fecha cinco de mayo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de dos mil diez, emitido por la Licenciada

***** (folio 266, Tomo I), perito

particular propuesto por el coadyuvante Licenciado

*****, en el cual dictamina:-----

"... Las causas determinantes que originaron los hechos que se investigan, fueron el conducir sin precaución, en forma imprudente y temeraria, por parte del conductor del vehículo número 2), el cual rebasaba los límites de velocidad permitidos y necesarios para controlar un vehículo y evitar un percance de tránsito, no conduce con los cuidados necesarios y acatando las disposiciones para conducir, haciendo caso omiso a la luz roja que siendo para este conductor previsible y evitable el hecho que nos ocupa, pues es claro que estaba consciente que rebasar los límites de velocidad y hacer caso omiso a la luz roja del semáforo, provocaría un hecho como el que ahora nos ocupa y de graves consecuencias, por lo que debió haber conducido con los cuidados y precauciones necesarias, sobre todo si se encontraba bajo los influjos del alcohol, es evidente que al haber rebasado el diamante del crucero el vehículo número 1), era totalmente visible para el conductor del vehículo número 2), y de haber conducido a la velocidad que declara de 35 a 40 kilómetros por hora, el conductor del vehículo número 2), contaba con el suficiente tiempo y distancia, para frenar su vehículo y evitar impactar al vehículo número 1), en su parte media izquierda. Evitando con ello los hechos que nos ocupan y al no hacerlo así, demuestra su falta de precaución y pericia para conducir."

---- Con el dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha quince de abril de dos mil once (foja 334, Tomo I), emitido por el Ingeniero *****, perito adscrito de la Dirección de Servicios Periciales, en el cual concluye:-----

*"... El C. ***** conductor del automóvil marca *****
*****, al conducir su vehículo lo hacía:
A).- Al ingresar al crucero, hizo caso omiso a la luz roja del semáforo que le indicaba "ALTO".
B).- A una velocidad mayor de la permitida por Reglamento que indica 40 Km/h.
C).- Sin limitar la velocidad de su vehículo, tomando en cuenta lasa condiciones del tránsito del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor."*

---- Finalmente, obra en autos, el dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha veintidós de agosto de dos mil once (foja 407,

Tomo I), emitido por el ***** , perito adscrito de la Dirección de Servicios Periciales, en el cual concluye:-----

"... El C. ***** conductor del automóvil marca C*****

***** al conducir su vehículo lo hacía:
A).- Al ingresar al cruce, hizo caso omiso a la luz roja del semáforo que le indicaba "ALTO".
B).- A una velocidad mayor de la permitida por Reglamento que indica 40 Km/h.
C).- Sin limitar la velocidad de su vehículo, tomando en cuenta las condiciones del tránsito del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor."

---- De lo anterior tenemos que en los presentes autos, y como así lo hizo ver la Segunda Sala mediante ejecutoria del siete de diciembre de dos mil dieciocho, existen seis peritaciones tres emitidas por el perito de tránsito oficial ***** (el cual fue sustituido por el emitido por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre *****), Licenciado ***** , perito oficial de la Dirección de Servicios Periciales y perito particular Licenciado ***** , quienes responsabilizan de estos hechos al vehículo motocicleta, marca dinamo, conducido por el occiso ***** , por otro lado obran los dictámenes emitidos por la perito particular Licenciada ***** , y el perito oficial de Servicios Periciales ***** , quienes responsabilizan de los hechos de tránsito materia en estudio al acusado *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Luego entonces es claro que las opiniones de los peritos en cita son discordantes entre sí, apreciándose que el Juez de primer grado no emitió determinación alguna tendiente a citar a los expertos a una junta en la que discutieran los puntos de diferencia, toda vez que atendiendo a lo establecido en los numerales 214, 216 y 222 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, que establecen:-----

---- El artículo 214:-----

"Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. La opinión que emitan se tendrá como prueba pericial, de acuerdo con lo que en este Código se establece."

---- El numeral 216, a la letra dispone:-----

"Con independencia de las periciales practicadas durante la averiguación previa, cada una de las partes tendrá derecho de nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento para los efectos del Artículo 220; se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión."

---- Por su parte el artículo 222, estipula: -----

"Cuando los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta en que se discutirán los puntos de diferencia.- En el acta de la diligencia se asentarán los resultados de la discusión.- Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el juez nombrará un tercero en discordia."

---- Disposiciones legales de las que se desprende que el Juez de Primera Instancia cuando requiera el examen de personas, hechos u objetos respecto de conocimientos especiales debe proceder a la intervención de peritos, de los cuales pueden nombrar hasta dos cada una de las partes; asimismo al existir discordancia entre las opiniones de los expertos, se les debe citar a una junta de peritos en la que discutirán los puntos de diferencia y si no se ponen de acuerdo el juez nombrará un tercero en discordia.-----

---- De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se concluye que el Juez de la causa inobservó su contenido al no dictar las medidas pertinentes para citar a una junta de peritos, ello en virtud de la discordancia existente entre los peritos propuestos que obran en autos, que como consecuencia es claro que vulneró en perjuicio del acusado la garantía del debido Proceso plasmada en el artículo 222 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que se tradujo en una violación al procedimiento que trascendió el resultado del fallo, así como se violentó el artículo 14 de la Constitución Federal, teniendo aplicación al caso el criterio que se sustenta en la tesis 5900 del Segundo Tribunal Colegiado del decimonoveno Circuito, visible en la página 3100, Tomo II, Penal. P.R. TCC, del Apéndice 2000, Octava Época, que establece:-----

“VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. LO ES LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA JUNTA DE PERITOS O NOMBRAR AL TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Es una violación procesal que afecta las defensas del acusado y trasciende al resultado del fallo, el hecho de que el Juez del conocimiento omita celebrar la junta de peritos o, en su caso, deje de nombrar a un perito oficial tercero en discordia cuando exista discrepancia entre los dictámenes de los propuestos por las partes, en virtud de que no se encuentra perfeccionada la prueba de referencia en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; luego, debe concederse el amparo para los efectos de resarcir dicha violación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 160, fracción VI, de la ley de la materia.”

---- Asimismo, el Juez de la instrucción, no da cumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria 256, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, respecto el desahogo de diversas probanzas, por lo que incurre de nueva cuenta en una irregularidad que se aprecia en el proceso que igual afecta la garantía de defensa del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

acusado ***** , al no desahogarse las diligencias de ampliaciones de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido ***** , de los testigos *****

***** , así como del acusado ***** , la cual fueran ofrecidas por el defensor particular ***** y admitida mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil doce (foja 670 Tomo I), sin que obre en autos dato de que el acusado y su defensor se hayan desistido de esas probanzas, razón por la que el Juez debió de proveer lo necesario para recepcionarlas, al no haber procedido así, con dicha actuación desatendió lo establecido en el numeral 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

"Artículo 307.- El Tribunal ante el cual se ejerza la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes".

---- Sin pasar por alto que por escrito que data del cinco de febrero de dos mil veintiuno (folio 1658, Tomo IV), tanto el acusado como su defensor solicitaron se programaran dichas diligencias de ampliación de declaración con carácter de

interrogatorio, de igual forma obra en autos la promoción de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (folio 1666, Tomo IV) en la que literalmente se asentó lo siguiente: "... *no puede tenernos por DESISTIDOS DE PRUEBAS, cuando se le ha expresado la voluntad de la DEFENSA Y ACUSADO, de que esas pruebas se lleven a cabo en cuanto a su desahogo, ahora bien, también debe considerar que la RAZÓN ACTUARIAL del del año 2020, en la que se notifica el acuerdo donde se pide a la Defensa y al acusado, se imponga del proceso y precise si insiste o desiste de las pruebas en mención, NO FUE NOTIFICADO EN MANERA LEGAL, es decir, DE MANERA PERSONAL a la DEFENSA y peor aún al ACUSADO ***** ******, a quien solo razonan que no encontraron mi domicilio...".-----

---- Por lo anterior, si el Juez de origen omitió el desahogo de las probanzas mencionadas de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio reseñadas en supralíneas, ello trajo como consecuencia violación al derecho de defensa del procesado, lo que conduce a estimar que esa circunstancia obliga a ordenar la reposición del procedimiento.-----

---- Lo anterior tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia cuyos datos son: Novena Época. Registro: 164544. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/25. Página 1843, que establece:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA. El hecho de que el Juez de la causa no advierta la falta de desahogo de alguna prueba ofrecida y admitida viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, en consecuencia, lo procedente es reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez señale nueva fecha y hora para su desahogo con el fin de agotar los medios necesarios y no dejar al quejoso en estado de indefensión."

---- Entonces, con base a las consideraciones anteriores, fue incorrecto que el Juez de primer grado declarara cerrado el período de instrucción mediante auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno (foja 1688, Tomo IV), lo que se traduce en una violación al derecho de defensa en perjuicio del enjuiciado, pues como se precisó, no dio total cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala en Materia Penal mediante ejecutoria 256, ya que se encuentran pendientes por desahogar las pruebas de ampliaciones de declaraciones con carácter de interrogatorio, aunado a ello debió ordenar la ratificación de los dictámenes periciales a que se ha hecho mención con anterioridad, así como la diligencia de junta de peritos, con lo que indebidamente aplicó lo dispuesto por el numeral 312 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que estipula:-----

"Artículo 312.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 309 y las partes hayan promovido prueba, el Juez declarara cerrada la instrucción y abrirá la etapa a juicio".

---- No se soslaya que el numeral 309, en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, estipula que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible; asimismo que cuando exista auto de formal

prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión se terminará dentro de tres meses.-----

---- Así, este Tribunal de Alzada no pasa inadvertido que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del inculcado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, contemplada en el artículo 20, apartado B, fracciones IV y VIII de la Constitución Federal y numeral 8. 2, incisos c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Luego entonces, debe prevalecer la garantía que más favorezca al procesado, como lo es la adecuada defensa, siendo pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

"DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aún cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución a favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y de defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

verse compelido a ajustar al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo Constitucional aludido lo que implicaría una verdadera denegación de justicia”.

---- Por lo anterior, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos individuales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del imputado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En esa vertiente, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor del procesado, así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar el Juez natural tanto por imperativo de la Ley Ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia recurrida del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales, se ordena la reposición del procedimiento hasta el auto por el cual se decreta el cierre del período de instrucción de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno (foja 1688, Tomo IV), el cual queda sin efecto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE. El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconvenicional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso."

---- En atención al sentido del presente fallo, se instruye al juzgador de la causa para que de inmediato proceda al cumplimiento de esta ejecutoria.-----

---- En ese sentido, si bien la reposición del procedimiento implica que el procesado se someta nuevamente a la jurisdicción de la autoridad de origen, el A quo no deberá ordenar su reaprehensión, en virtud de que se encuentran gozando de la libertad bajo caución concedida mediante auto de fecha veintisiete de octubre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **TERCERO.-** Se instruye al Juez de la causa que de inmediato proceda al total cumplimiento del presente fallo.-----

---- Si bien la reposición del procedimiento implica que el procesado se someta nuevamente a la jurisdicción de la autoridad de origen, el A quo no deberá ordenar su reaprehensión, en virtud de que se encuentran gozando de la libertad bajo caución concedida mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil doce (fojas 523 y 597 Tomo I); ello es así porque el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, no puede agravar la situación jurídica del procesado.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese; con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón.

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (25) veinticinco, dictada el (LUNES, 30 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (33) treinta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.